



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-042/2024.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-042/2024.

DENUNCIANTE: JOSÉ CRUZ CUAMATZI HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA EN EL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA.

DENUNCIADA: ANA IVONNE ROLDAN XOLOCOTZI, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA LAURA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 22 de julio de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Ana Ivonne Roldan Xolocotzi, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por el Partido del Trabajo.

Glosario

Denunciada	Ana Ivonne Roldan Xolocotzi, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Denunciante	José Cruz Cuamatzi Hernández, Representante Propietario del Partido Morena en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Partido Político	PT

PT	Partido del Trabajo
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 24 de mayo de 2024, las denunciantes presentaron escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
2. **Radicación de la queja y requerimientos.** El 20 de junio de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/157/2024 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 07 de julio de 2024, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/JCCH/CG/040/2024**, y se ordenó notificar al denunciante y, emplazar a la denunciada para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 11 de julio del mismo año, a las diez horas con cero minutos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 11 de julio de 2024, a las 10:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
5. **Remisión al Tribunal.** El 13 de julio de 2024, se remitió oficio sin número, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de misma fecha, al que se anexó: el **Informe Circunstanciado**; y, el **expediente número CQD/PE/JCCH/CG/040/2024**, radicado por la referida comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-042/2024.

6. **Turno a ponencia.** El 13 julio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-042/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
7. **Debida integración.** En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos de campaña en los que presuntamente se usó propaganda electoral que contiene símbolos religiosos.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015¹, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

¹ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2025-2015.pdf>

SEGUNDO. Material probatorio.

1. Pruebas aportadas por el denunciante.

1.1 Impresión de 5 capturas de pantalla a color y links de las publicaciones denunciadas realizadas en Facebook.

1.2 La Certificación que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral del 22 de junio de 2024.²

2. Pruebas aportadas por la denunciada.

2.1 Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones, en cuanto hace a estas pruebas les fueron desechadas, en virtud de que en un procedimiento especial sancionador solo serán admitidas como medios de prueba las documentales y técnicas³.

3. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

3.1 Certificación que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral del 22 de junio de 2024.⁴

3.2 Oficio ITE-DPAyF-400/2024, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-1119/2024, en razón de que informe si Ana Ivonne Roldan Xolocotzi se encuentra afiliada a algún partido político.⁵

3.3 Oficio ITE-SE-1669/2024, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-1118/2024, remitiendo copia certificada de la resolución del ITE y al mismo tiempo informa si la ciudadana Ana Ivonne Roldan Xolocotzi fue registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi.⁶

² Visibles de la foja 58 a la foja 60, del expediente al rubro. Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

³ Visible en el Acta de Audiencia de Alegatos del 11 de julio de 2024, de la foja 179 a la foja 183 del presente expediente.

⁴ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁵ Visibles de la foja 117 y la foja 118 del expediente al rubro.

⁶ Visibles de la foja 63 a la foja 114 del expediente al rubro. Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-042/2024.

3.4 Oficio INE/JLTLX/VRFE/0936/2024, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-1120/2024, para que informara sobre el domicilio de la ciudadana Ana Ivonne Roldan Xolocotzi.⁷

3.5 Oficio en original signado por Esmeralda Flores Muñoz, mediante el cual dio contestación con el oficio sin número al requerimiento ITE/UTCE/1121/2024 realizado por la Unidad Técnica de fecha 27 de junio de 2024.⁸

3.6 Oficio SMMCJC/SM82/2021-2024, signado por la Sindica Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-1122/2024.⁹

3.7 Oficio número 401.3S.13.3-2024/0664, signado por el Director del Centro INAH Tlaxcala, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-1120/2024.¹⁰

TERCERO. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial del denunciante se desprende en esencia la imputación a la denunciada de actos de campaña donde difunde propaganda electoral que contiene símbolos religiosos, en esencia por lo siguiente¹¹:

- Publicación en la red social de Facebook de una imagen de la cual, dentro de la "A" de la palabra Contla, se encuentra plasmada la Iglesia de San Bernardino de Siena, que es la iglesia principal perteneciente al municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con lo que, la denunciada está haciendo uso de la religión para fines políticos.
- Uso de imágenes religiosas.

⁷ Visibles en la foja 123 del expediente al rubro.

⁸ Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 368 y 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

⁹ Visibles de la foja 142 del expediente al rubro. Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

¹⁰ Visibles en la foja 123 del expediente al rubro.

¹¹ Como se desprende de la denuncia, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el 24 de mayo de 2024.

El denunciante manifiesta que la denunciada incurrió en violación a las leyes electores.

Por su parte, la denunciada, fue notificado de manera personal¹², compareciendo a la audiencia de ley a través de la presentación de un escrito para controvertir los hechos por los que se le denuncia¹³, manifestando en lo sustancial lo siguiente:

1. Que el hecho de haber publicado en la red social de Facebook, una imagen en la que aparece la denunciada y sin el propósito ni fin directo de enfocar o que saliera de fondo la Iglesia de San Bernardino Contla, no hay un llamamiento formal ni material a través de la religión católica para inferir en asuntos políticos.
2. El hecho de que tampoco existe medio objetivo ni material de que algún ministro de culto haya instado a votar a su favor en la jornada electoral del dos de junio, no vulneró el artículo 14 de la Ley General de Asuntos Religiosos.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a Resolver. La cuestión por dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas del expediente, la denunciada incurrió en la realización de actos de campaña en los que difundió propaganda electoral con contenido religioso.

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no está demostrado que la denunciada haya incurrido en la infracción, ya que no se encuentra acreditado que los actos de campaña realizados tuvieran expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En razón de que de las imágenes alojadas en las publicaciones de la red social Facebook denunciada, y que es imputable a Ana Ivonne Roldan Xolocotzi, no se desprende objetivamente que se utilicen los citados elementos religiosos, para influir en el electorado, con la finalidad inmediata e inequívoca de hacer un llamado al voto a favor o en contra de candidatura o partido alguno, programa de gobierno o plataforma electoral, o que se vincule algún elemento religioso de forma directa e indubitable con el posicionamiento del

¹² Tal como consta en razón de notificación de 7 de julio de 2024, que corre agregado en la foja 166.

¹³ Escrito presentado ante la oficialía de partes del ITE el 24 de mayo de 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-042/2024.

nombre e imagen de la denunciada, con la finalidad de obtener un cargo público; ni algún elemento capaz de transgredir el principio de equidad en el proceso electoral teniendo como base preponderante la utilización de símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

En consecuencia, no se actualiza la infracción denunciada porque no se observa la existencia de imágenes que se consideren como símbolos religiosos.

III. Demostración.

III.1. Marco normativo.

En México, la separación entre la Iglesia y el Estado, fue resultado de un proceso histórico, necesario para abonar a la libertad de las personas, en cuanto a pensamiento, creencias y religión, que en materia electoral, tiene una relevancia esencial, para garantizar el cumplimiento de los principios de equidad en la contienda y libertad en el sufragio; en el particular, es pertinente precisar el marco normativo, tanto Federal como Local, que regula esta materia.

Los hechos que constituyen la infracción denunciada en el presente caso, están insertos dentro de los principios que prevé la Constitución Federal para la validez de las elecciones; específicamente, que la actividad desarrollada dentro de la campaña no se vea impactada con el uso de símbolos religiosos que pudieran afectar la equidad en la contienda, por la vulneración a los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado, con el objetivo de hacer prevalecer el carácter institucional de los procesos de renovación de los cargos de elección popular, a partir de una normatividad presentada como una prohibición o abstención, que se desprenden del contenido de los siguientes artículos:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados

por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. [...]

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

- En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.
- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

En esta tesitura, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en la fracción XVIII del artículo 52¹⁴, determina que los partidos políticos tienen la obligación de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

¹⁴ Disponible en: <https://transparencia.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2023/10/LPPT-27-08-2020.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-042/2024.

De las citadas disposiciones normativas, se desprende lo siguiente:

- Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.
- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral.
- La propaganda de precampaña electoral se compone, entre otros, de imágenes y publicidad por internet.
- Durante las precampañas, los participantes, se deben abstener de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.
- Todas las precampañas se deben desarrollar en un contexto laico.

De lo anterior, es posible concluir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos, precandidatos o candidatos no usen en su propaganda política-electoral, símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción.

Tal conclusión es congruente con lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral Local, en diversas reglas relativas al uso de símbolos religiosos en campañas electorales, en la primera de las mencionadas se menciona en el artículo siguiente:

Artículo 247. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución. [...]

En la cuestión local se establece:

Artículo 125. Los ciudadanos que realicen actividades propagandísticas o publicitarias, por sí mismos o a través de partidos políticos, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y a las disposiciones que

establece esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables, así como a la normatividad interna del partido político de que se trate.

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. (...)

En lo que respecta a la restricción del uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, la Sala Superior¹⁵ ha sostenido que es indispensable analizar el contexto en el que es utilizado un determinado símbolo, elemento o expresión religiosa, con la finalidad de establecer si esa circunstancia, desde una perspectiva razonable, implica un acto que influya o coaccione el voto; por lo que las partes involucradas en los procesos electorales deben evitar su utilización, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones. Esto tiene notabilidad porque, en ocasiones, la utilización de simbología religiosa es reconocida en prácticas culturales que no están relacionadas necesariamente en la coacción del voto de la ciudadanía, sino exponer una identidad regional al pertenecer a determinado espacio socio-geográfico y cultural, que se identifica con la mencionada simbología, se profese o no una religión, creencia o fe en cuestión.

Estos dispositivos contextuales permitirán en cada caso evaluar si el uso de elementos o expresiones religiosas en un acto de propaganda política-electoral tuvo por objetivo intervenir en la voluntad del electorado, hipótesis en la cual se materializaría el ilícito.

Aunado a que se considera que la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, sólo puede ser limitada bajo el supuesto de que se acredite la realización de actos o manifestaciones de carácter religioso en propaganda electoral que influya directamente en una contienda electoral, al actualizar el elemento subjetivo de impactar moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de causar afectaciones a la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del sufragio en la renovación y elección de los órganos del Estado¹⁶.

¹⁵ Tesis XVII/2011 de rubro: IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

¹⁶ Tesis XLVI/2004: SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-042/2024.

Así, el principio de laicidad, entre otros fines, tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque busca que puedan ejercer presión moral o religiosa a la ciudadanía, garantizado de esta manera la libre participación en el proceso comicial¹⁷; por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público constituyen una infracción.

Al respecto, es necesario señalar que, no solo es obligación de los partidos políticos, sino de todos los actores involucrados en el proceso electoral, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. Tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis 39/2010, de rubro: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**¹⁸.

Es conveniente tener presente que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el verbo “**utilizar**” como: "Aprovecharse de una cosa", y la palabra “**símbolo**” como: " Imagen, figura o divisa con que materialmente o de palabra se representa una cosa, una idea, un sentimiento, etc. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de

de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

¹⁷ SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015, acumulados; así como el SUP-REC-164/2013.

¹⁸ **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.** - De la interpretación sistemática de los artículos 6º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada. Emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas".

Así, la prohibición contenida en los dispositivos constitucionales y legales anteriormente señalados se traduce en que los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, no pueden obtener utilidad o provecho político o electoral de una figura o imagen que represente una determinada religión, sino que deben abstenerse de usar expresiones religiosas en su propaganda.

Por otra parte, la palabra "**expresión**", de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los siguientes significados: "1. Especificación, declaración de algo para darlo a entender; 2. Palabra o locución; 3. Efecto de expresar algo sin palabras; (...) 8. Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante".

De tal suerte, que, en atención al citado vocablo, se obtiene que la limitación contemplada en las mencionadas normas, consiste en que los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, no pueden obtener, lícitamente, provecho o utilidad por el empleo de palabras o señas de carácter religioso en su propaganda.

La palabra "**alusión**" significa: "Figura que consiste en aludir a alguien o algo"; lo que pone de manifiesto que la prohibición, para los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, es de obtener provecho o utilidad a la referencia directa o indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda.

Por otro lado, el citado Diccionario define el vocablo "**fundamento**" como: "1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa; 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo; 4. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material."

En consecuencia, la prohibición impuesta a los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, radica en que no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas.

Esto es así, porque la Constitución Federal y la normativa electoral prohíben so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, la misma se utilice mediante



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-042/2024.

símbolos religiosos en la propaganda electoral de un precandidato o precandidata o candidato o candidata, que denoten una ventaja indebida entre el electorado y los demás contendientes, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

De esta manera quienes aspiran a una precandidaturas o candidaturas, no pueden utilizar imágenes religiosas en su propaganda político electoral, sin que ello signifique que tienen proscrito ejercer cualquier culto religioso.

En ese tenor, una característica relevante que debe acreditarse en el presente asunto, para actualizar la violación a la prohibición de mérito, consiste en analizar si a través de la aparición de la imagen, de lo que parece ser la fachada de la Iglesia de San Bernardino Contla, ubicada en Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, se utilizó como símbolo religioso por parte de la denunciada.

Ahora bien, considerando las citadas precisiones conceptuales, se arriba a lo siguiente:

Las imágenes que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, deben ser analizadas de forma integral y considerando el contexto constitucional y legal anteriormente apuntado, para así determinar si se trastoca o no la prohibición.

En tal apreciación, la referida prohibición tiene como objetivo mantener la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electoral, previniendo que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otra acción relativa a los procedimientos electorales, en cualquiera de sus etapas, para que no haya afectación a la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto¹⁹.

¹⁹ Tesis XVII/2011: IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo

III.2 Hechos relevantes acreditados.

III.2.1 Existencia de las publicaciones en la red social Facebook.

De las constancias que integran el expediente se encuentra la certificación del 22 de junio de 2024, mediante la cual el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, hizo constar la existencia de diversas publicaciones en la red social de Facebook, mismas que fueron señaladas por el denunciante²⁰, las cuales se realizaron desde el perfil denominado "Ivonne Roldan", cabe precisar que la denunciada²¹, previo requerimiento de la UTCE del ITE, manifestó que:

*"En lo que se refiere a reconocer ser dueña de la red social de Facebook con el nombre de "IVONNE ROLDAN", al respecto, le comento no corresponde al de la suscrita, toda vez que mi cuenta de la red social Facebook es **Ivonne Roldan**".*

Una vez, realizada dicha precisión se insertan las imágenes fotográficas contenidas en la certificación:

IMAGEN 1



La UTCE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

tiene a la vista una publicación de la red social "Facebook", del perfil denominado "Ivonne Roldán", realizada en fecha diez de mayo a las 8:49 pm, donde se percibe de lado izquierdo el apartado "Detalles", el cual contiene la información siguiente: "Página Candidato político, San Bernardino Contla, México, Aún sin calificación (1 opinión)", en la parte inferior de lo antes descrito se aprecia el apartado "Fotos", donde se observan una galería de imágenes, en el costado derecho de la publicación, se aprecia una imagen con el logotipo del Partido del Trabajo entre seis franjas de color rojo, en la parte inferior se aprecia en color oscuro, claro y rojo el mensaje siguiente: "ESTE ES EL EQUIPO, QUE HARÁ QUE LO BUENO, SIGA EN CONTLA" TÚ VOTA

evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

²⁰ <https://www.facebook.com/share/p/8flelGGfo9pvmqbW/?mibextid=qi2Omg>
<https://www.facebook.com/share/p/hT3CFKDjeHaaye92/?mibextid=qi2Omg>
<https://www.facebook.com/share/p/8flelGGfo9pvmqbW/?mibextid=qi2Omg>
<https://www.facebook.com/share/p/hT3CFKDjeHaaye92/?mibextid=qi2Omg>

²¹ Escrito de fecha 27 de junio de 2024, visible en la foja 131 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-042/2024.

SENADOR Rodrigo Cuahutle Salazar, DIPUTADA FEDERAL Irma Yordana Garay Loredó, DIPUTADO LOCAL DTTO 8 Eddy Roldán Xolocotzi, PRESIDENTA MUNICIPAL Ana Ivonne Roldán Xolocotzi, NOSOTROS ¡TRABAJAMOS Y TRANSFORMAMOS!", cabe mencionar, que las letras de la palabra "CONTLA", tienen de fondo una imagen de lo que pudiera ser un paisaje con una iglesia, posteriormente, en la parte superior de los nombres y cargos públicos descritos, se visualizan del torso hacia arriba dos personas de sexo masculino y dos personas de sexo femenino vestidas de manera común portando una camisa de color claro.

IMAGEN 2



La UTCE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

Tiene a la vista una publicación de la red social "Facebook", del perfil denominado "Ivonne Roldán", realizada en fecha veintiocho de abril, en la cual se observa el texto (siguiente: "Les comparto como se ve un día Domingo en el centro de nuestro municipio", así mismo, en la parte inferior de lo antes descrito, se visualiza la imagen de lo que aparenta ser una explanada con diversos puestos de comercio y al fondo se aprecia la fachada de una iglesia en color claro; cabe mencionar, que en la parte inferior se perciben dos comentarios alusivos a la imagen descrita con antelación, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.

El suscrito, hace constar que, al ingresar a la liga de acceso a internet precisada y correspondiente al **número tres**, señalada en el escrito de cuenta, de la cual previo cercioramiento que fuese la correcta, se advierte que la liga en mención coincide con la correspondiente al **número uno**, por lo que se da constancia del contenido de la misma.

IMAGEN 4



La UTCE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se desprende lo siguiente: tengo a la vista una publicación de la red social "Facebook", del perfil denominado "Ivonne Roldán", realizada en fecha veintiocho de abril, en la cual se observa el texto siguiente: "Les comparto como se ve un día Domingo en el centro de nuestro municipio", así mismo, en la parte inferior de lo antes descrito, se visualiza la imagen de lo que aparenta ser una explanada con diversos puestos de comercio y al fondo se aprecia la fachada de una iglesia en color claro; cabe mencionar, que en la parte inferior se perciben dos comentarios alusivos a la imagen descrita con antelación.

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE²², esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas; las cuales serán objeto de estudio se desprende que, de su contenido se observa en esencia lo siguiente:

III.2.2. La denunciada tuvo el carácter de candidata propietaria a la presidencia municipal de Contla de Juan Cuamatzi por el Partido del Trabajo.

El Consejo General del ITE aprobó el acuerdo ITE – CG 150/2024 por el cual se resolvió sobre el registro de candidaturas presentadas por el PT para la elección de integrantes de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral 2023 – 2024²³.

²² Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

²³ El documento de referencia es visible en la página electrónica oficial del ITE, en el enlace <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/150.pdf>, por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-042/2024.

Del contenido del acuerdo de referencia se desprende que fue aprobado el 3 de mayo de 2024. También se advierte que por medio del acuerdo de que se trata se aprobó el registro de la denunciada, Ana Ivonne Roldan Xolocotzi, como candidata propietaria a la presidencia municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulado por el PT²⁴.

IV. inexistencia de la infracción.

Se ha determinado, en el presente caso, a partir de la certificación que se ha valorado, que no se puede tener por acreditada la comisión de actos de campaña, en los que se haya difundido propaganda electoral que contenga símbolos religiosos, pues como se desprende de las imágenes ya descritas anteriormente, no se advierte símbolo religioso alguno, ni del párrafo transcrito que influya con algún tipo de presión moral o afinidad que el aspecto religioso podría tener sobre una comunidad de creyentes, ya que de la citada imagen no se observa llamamiento alguno, ya sea directa o indirectamente al voto.

De las imágenes objeto de estudio se desprende que, de su contenido se observa en esencia lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
<p>CAPTURA DE PANTALLA 1</p>	<p>Se observan, lo siguiente: perfil denominado "Ivonne Roldán", se aprecia una imagen con el logotipo del Partido del Trabajo, el mensaje siguiente: "ESTE ES EL EQUIPO, QUE HARÁ QUE LO BUENO, SIGA EN CONTLA" TÚ VOTA SENADOR Rodrigo Cuahutle Salazar, DIPUTADA FEDERAL Irma Yordana Garay Loredó, DIPUTADO LOCAL DTTO 8 Eddy Roldán Xolocotzi, PRESIDENTA MUNICIPAL Ana Ivonne Roldán Xolocotzi, NOSOTROS ¡TRABAJAMOS Y TRANSFORMAMOS!", cabe mencionar, que las letras de la palabra "CONTLA", tienen de fondo una imagen de lo que pudiera ser un paisaje con una iglesia y se visualizan del torso hacia arriba dos personas de sexo masculino y dos personas de sexo femenino vestidas de manera común.</p>

orientadora conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO**. lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular; condiciones generales de trabajo de la secretaría de salud. al estar publicadas en la página web oficial de dicha dependencia constituyen un hecho notorio, por lo que cuando sean anunciadas en el juicio, la autoridad de trabajo está obligada a recabarlas y analizarlas, con independencia de que no se aporten o que las exhibidas estén incompletas, y; páginas web o electrónicas. su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

²⁴ Visible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/150.1.pdf>

<p>CAPTURA DE PANTALLA 2 y 4</p>	<p>Se observan un perfil denominado "<i>Ivonne Roldán</i>", se observa el texto "<i>Les comparto como se ve un día Domingo en el centro de nuestro municipio</i>", se visualiza la imagen de lo que aparenta ser una explanada con diversos puestos de comercio y al fondo se aprecia la fachada de una iglesia en color claro.</p>
---	---

Por lo que, de los indicios a que se refiere los motivos de disenso (integrado por la reproducción de imágenes en la denuncia), se desprende que no hay violación al principio de laicidad²⁵; es decir, de las imágenes fotográficas señaladas por el denunciante, no se advierten elementos con los que se haga patente la infracción, aun de manera indiciaria²⁶.

Además se observa que en las imágenes referidas como 2 y 4, la basílica enunciada no se utiliza de forma primordial, en el contexto visual de las fotografías analizadas, sino que aparece de forma circunstancial como parte integrante de la geografía del lugar, de una fotografía realizada por la denunciada en un día domingo durante el periodo de campañas del presente proceso electoral local. Por otra parte, de la administración de las pruebas aportadas por las partes, tampoco puede desprenderse de modo concluyente que la otrora candidata denunciada, tuvo la intención de utilizar símbolos religiosos, cabe señalar, que en dicha imagen también se certificó la existencia de diversos puestos de comercio en lo que aparenta ser una explanada.

Asimismo de todo el caudal probatorio, no se acreditó por el denunciante, que dichas imágenes se utilizaran ex profeso en la propaganda electoral de la candidata denunciada.

²⁵ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado por analizar social y culturalmente la propaganda, para saber si se trata de un caso de propaganda electoral con símbolos religiosos o, solamente hay presencia de ese tipo de elementos como emblema de la ciudad (su uso no solo es de tipo espiritual), SUP-REC-825/2018.

²⁶ Jurisprudencia 4/2014: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-042/2024.

Similar criterio ha sostenido este Tribunal, al resolver el expediente del Procedimiento Especial Sancionador número TET-PES-153/2016.

Al respecto, en el escrito de contestación de la denuncia de la denunciada manifiesta que [...] *supuestamente utilice la religión católica para fines políticos, en la etapa de campaña, resulta por demás falso, ya que por el hecho de haber publicado en la red social de Facebook [...] **NO HAY UN LLAMAMIENTO FORMAL NI MATERIA A TRAVÉS DE LA RELIGIÓN CATÓLICA PARA INFERIR EN ASUNTOS POLÍTICOS DERIVADOS DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI**, motivo por el cual se deben desestimar los argumentos vertidos por el denunciante, máxime que tampoco existen medios de prueba que permitan demostrar la utilización de la religión para fines electorales[...]*

Énfasis propio

*Aunado a lo anterior, se desprende que el inmueble (iglesia), no forma como tal un elemento para que se hubiera inducido a votar a mi favor, aunado a que desde este acto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** manifiesto el hecho de que tampoco existe medio objetivo ni material de que algún ministro de culto haya instado a votar en mi favor en la jornada electoral del dos de junio, es decir, no se vulneró lo previsto por el artículo 14 de la Ley General de asuntos Religiosos (...)*

V. Conclusión.

Este Tribunal, estima que en la infracción atribuida a Ana Ivonne Roldán Xolocotzi, no se acredita que los actos denunciados tuvieran expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En razón de lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Ana Ivonne Roldan Xolocotzi.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE, de manera personal a la denunciada en el domicilio señalado en autos; al denunciante en el domicilio y correo electrónico autorizados para tal fin; por oficio al ITE; y, a todo aquel interesado, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.